

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 684

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001 33 33 005 2015-00266-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Liliam Polo García
Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 75-76) en contra de la sentencia No. 018 de 13 de febrero de 2018, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 018 de 13 de febrero 2018.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 263
De 26-11-2018
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 769

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00171-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Genaro Antonio García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor GENARO ANTONIO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES

2. Consideraciones

El 24 de febrero de 2013 el señor GENARO ANTONIO GARCÍA ARMERO, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el propósito que se reliquide su pensión de vejez, aplicándosele el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, consecuentemente, tomándose el último año de servicio a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, actualizado al año 2008, y aplicándose la tasa de remplazo del 75%, de que trata el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Subsidiariamente, se efectúe la reliquidación de su pensión en la forma indicada en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, esto es, conformando el IBL con lo devengado durante toda la vida laboral y aplicando una tasa de remplazo del 85%, efectiva a partir del 1 de junio de 2008 (folios 2-9).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali quien la admitió y dio curso al proceso. En sesión de Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 20 de junio de 2016, declaró la falta de jurisdicción y competencia de ese Juzgado para conocer y decidir el proceso en su fondo.

Argumentó que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con artículo 105 ibídem, el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el demandante reclama la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta los tiempos laborados en el sector público, dado que laboró para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC del 1 de octubre de 1968 al 1 de mayo de 1989 y para

la Universidad del Valle del 2 de noviembre de 1977 hasta el 29 de marzo de 2009, entidades públicas del orden departamental, cuya naturaleza jurídica de sus servidores es la de empleados públicos, la excepción son los trabajadores oficiales.

En efecto, obra en el proceso Certificado de Información Laboral, en la que señala que el señor GENARO ANTONIO GARCÍA ARMERO tuvo vinculación laboral con la CVC en el periodo antes indicado, desempeñando el cargo de Jefe de Sección (f. 26); igualmente se encuentra glosada certificación que informa el tiempo de vinculación en comento, agregando que al momento de retiro el señor GARCÍA ARMERO ejercía el cargo de Profesor Asistente en el Departamento de Tecnología de la Facultad de Artes Integradas (f. 85).

De conformidad con lo establecido en artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

La Universidad del Valle fue creada mediante Ordenanza N° 12 de 1945, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, bajo el nombre de Universidad Industrial del Valle del Cauca. Luego, a través del Decreto 1406 de junio 21 de 1956, se transformó en "*Universidad del Valle*". Desde un principio dicha Universidad sometió sus estatutos al Gobierno Nacional, que los aprobó por Resolución N° 471 de marzo 28 de 1949 dictada por el Ministerio de Educación Nacional, donde se le dio la naturaleza jurídica de establecimiento público. Esta naturaleza se reafirmó en el artículo 50 del Decreto 080 de 1980¹.

Se concluye entonces que por regla general los servidores de la Universidad del Valle, son empleados públicos del orden departamental y que aquellos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, tienen el carácter de trabajadores oficiales. De acuerdo con esta inferencia, es viable afirmar que el señor GENARO ANTONIO GARCÍA ARMERO tenía la calidad de empleado público, dado que ejercía el cargo de Profesor Asistente en el Departamento de Tecnología de la Facultad de Artes Integradas.

Con relación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, tuvo la naturaleza jurídica de establecimiento público hasta la expedición de la Ley 99 de 1993 y el decreto 1275 de 1994, donde se le dio la naturaleza jurídica de ente corporativo de carácter público. A su vez el artículo 55 del Acuerdo AC -3 de 26 de marzo de 2010, por el cual la Asamblea Corporativa de la CVC reformó los estatutos de esta corporación, consagra que "*Para todos los efectos legales las personas que presentan sus servicios a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, CVC, en*

¹ Artículo 50°. Las instituciones públicas de educación superior son establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, o unidades administrativas especiales o unidades docentes dependiendo del ministerio de educación nacional.

Los establecimientos públicos nacionales están descritos al Ministerio de Educación Nacional los departamentales a la respectiva Gobernación y los municipales a la respectiva alcaldía".

virtud de una relación laboral tendrán el carácter de empleados públicos”.

Así las cosas, para el 1 de mayo de 1989 en que el demandante terminó la relación laboral con la CVC, esta entidad tenía la naturaleza de Establecimiento Público y, por ende, las personas que para ella laboraban eran empleados públicos, excepto los trabajadores dedicados a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que son considerados trabajadores oficiales. Como se dijo antes, el señor GENARO ANTONIO desempeñaba el cargo de Jefe de Sección, lo cual no implica que se encuentre dentro de los parámetros de la excepción para ser considerado trabajador oficial.

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto de seguridad social suscitado entre un empleado público y una persona de derecho público como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

Por auto No. 424 del 24 de mayo de 2017, se dispuso rechazar la demanda incoada, en virtud a que en el escrito de subsanación presentado por abogado del accionante se omitió corregir los defectos anotados en el auto interlocutorio No. 699, al no establecer la estimación razonada de la cuantía y el agotamiento del procedimiento administrativo de acuerdo al numeral 2 del Artículo 161 del CPACA. El accionado interpuso recurso de apelación el cual fue concedido.

Es competente este Juzgado para conocer de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 155-2 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma encuadra dentro de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía el demandante la estimó en más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a \$17.101.107² es decir, que está determinado que al aplicar los parámetros señalados en el artículo 157 ibídem, la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

El Tribunal Administrativo en providencia No. 150 del 27 de agosto de 2018, procedió revocar el auto Interlocutorio No. 424 del 24 de mayo de 2017, argumentando que “la parte actora se encontraba en la etapa de la adecuación de la demanda, como lo expresó el juez en la providencia respectiva en la cual avocó el conocimiento del proceso, para la efectiva garantía de los derechos enunciados y que le asisten al demandante, le es dable al a quo inadmitir la demanda y concederle el término estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que subsane los defectos señalados”. Por lo que este despacho dará cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Siguiendo el estudio de la demanda, se observa entonces que la misma presenta algunas falencias que deben ser corregidas. Las mismas pasan a señalarse de la siguiente forma:

- i. No se observa el agotamiento del procedimiento administrativo frente al acto demandado

² Fl. 228

Resolución 08925 de 2005³ (artículos 161 numeral 2 del CPACA).

3. Para Resolver se Considera:

De conformidad con el artículo 170 del CPACA⁴, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial corrija los puntos señalados, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo en auto interlocutorio No. 150 del 27 de agosto de 2018.

2. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

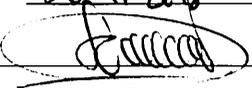

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 203 De 26-11-2018

El Secretario 

YAOM

³ Fl. 86-89

⁴ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 682

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00261-00
Demandante: Aleyda Tamayo Cruz
Demandado: Fiscalía General de la Nación
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 128-139), en contra de la sentencia No. 166 de 30 de octubre de 2018, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 4 de diciembre de 2018, a las 10:45 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63

De 26-11-2018

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 683

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00339-00
Demandante: Elodia María Fernández Velasco
Demandado: UGPP
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 128-139), en contra de la sentencia No. 165 de 29 de octubre de 2018, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 4 de diciembre de 2018, a las 11:10 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

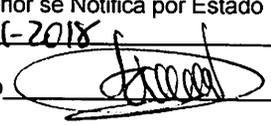
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63

De 26-11-2018

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 770

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00097-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leonor de los Rios Dorronsoró.
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo Garcia" E.S.E – Gobernación del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO a través de apoderada judicial, en contra de la HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no procedían recursos frente los actos administrativos demandados.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se informa que la misma fue presentada. ¹

¹ Folio 10-11

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, la señora LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del

parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS identificada con C.C. No. 34.604.351 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.628 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

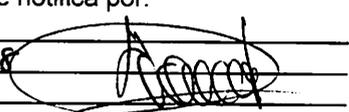
YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 63

De 26-11-2018

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 766

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2018-00171-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Asociación Antonio Maceo y Grajales –Liceo Santa Clara
Convocado: Municipio de Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

En junio 13 de 2018 la Asociación Antonio Maceo y Grajales presentó solicitud en la que convoca al Municipio de Santiago de Cali a una conciliación prejudicial, trámite que correspondió por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 18053.

La audiencia se desarrolló el 13 de septiembre de 2018, diligencia en la que la parte convocante formuló la siguiente pretensión:¹

*“...El reconocimiento y pago del Subsidio Educativo correspondiente a la Cuota No. 2, del Servicio Educativo prestado a todos los 499 estudiantes debidamente contados por la Secretaría durante el año lectivo 2017, suma que asciende a el valor de **\$154.546.497** como reconocimiento y pago adeudado por el Municipio de Cali a la **ASOCIACIÓN ANTONIO MACEDO Y GRAJALES** y propietaria del **LICEO SANTA CLARA**. Las sumas reconocidas en el Acta del (sic) Conciliación devengarán (sic) intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio y moratorio al vencimiento de dicho término. Al Acta respectiva, se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo de pago de las anteriores pretensiones”.*

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 48-50 del expediente.

Al respecto el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:²

“...En mi calidad de apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, me permito manifestar que el Comité de Conciliación de la entidad mediante acta No. 4121.010.0.1.5-0660 de 11 de septiembre de 2018 fijó como posición institucional presentar fórmula conciliatoria que consiste en reconocer la suma de \$154'546.497 lo cuales tienen como sustento en el oficio No. 20184143010008004 de 5 de septiembre de 2018 que da viabilidad de la fórmula de arreglo, dinero que serán cancelados en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación. Es todo, aporto certificación en dos (2) folios.

Al correrle traslado de la anterior propuesta el apoderado de la parte convocante señaló:³

“Acepto el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que satisface la totalidad de las pretensiones. Es todo”.

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial bajo las siguientes consideraciones:⁴

“...La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento⁵ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido particular disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber (...). Por lo anterior, en criterio de esta agencia del ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...). En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestan mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁶ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)...”.

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ver fallo del CONSEJO DE ESTADO –SECCION TERCERA SUBSECCION C- C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. No. 06801-23-31-000-2010-00169-01 (03148) “[...] En ese orden, la ley procesal exige que el acto que se presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo –art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para probarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

⁶ Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter contractual para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

En consonancia con el anterior marco normativo, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁷, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen*

⁷ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

*altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto*⁸.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso parte convocante -Asociación Antonio Maceo y Grajales (Liceo Santa Clara)-, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial. Este poder contiene expresa facultada para conciliar⁹.

De igual manera, la entidad convocada -Municipio de Santiago de Cali- confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar¹⁰.

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

El asunto objeto de conciliación extrajudicial, se relaciona con el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 4143.0.26.1.010 de 2017, celebrado en enero 20 de 2017 entre el Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Educación Municipal (contratante) y la Asociación Antonio Maceo y Grajales (contratista), cuyo objeto fue la *"Prestación del servicio educativo formal de hasta 499 estudiantes conforme al Anexo No. 1"*¹¹; donde a su terminación la entidad contratante quedó adeudando a la contratista la suma de \$154.546.497 pese a haber cumplido con todas sus obligaciones¹², monto que corresponde a la segunda cuota que el contratante dejó de pagar¹³.

Por lo tanto, la pretensión de la convocante está encaminada a conseguir que la entidad convocada le pague el saldo adeudado por el servicio prestado bajo el amparo de un contrato estatal, el cual quedó plenamente determinado en el acta de terminación del contrato y reafirmado mediante oficio No. 201841430500010591 de mayo 29 de 2018¹⁴.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁹ Folios 8-9

¹⁰ Folio 35.

¹¹ Folios 15-29

¹² Acta de terminación vista a folios 31 y 32

¹³ Folio 33

¹⁴ Ibidem

En este sentido, el derecho discutido es meramente económico y, por consiguiente, es disponible por las partes.

En efecto, el Municipio de Santiago de Cali reconoce adeudar a la Asociación Antonio Maceo y Grajales la suma arriba señalada, la cual ofreció pagar en un plazo no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación. Esta propuesta fue aceptada por la convocante.

4.3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, debe aclararse que el posible medio de control a intentar, sería el de Controversias Contractuales, pues el artículo 141 de la ley 1437 prevé que *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado **podrá pedir** que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas...**”* (Se resalta).

A su turno, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, dado el convocante tiene dos años para ejercer el medio de control de controversias contractuales, término que aún no se ha vencido si en cuenta se tiene que empezó a correr el 8 de diciembre de 2017, esto es al día siguiente de la finalización del contrato.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁵.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en éste trámite.

Como el conflicto jurídico que motivó la conciliación gira en torno de la ejecución de un contrato, para ello se anexaron los siguientes documentos:

¹⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

4.4.1. Copia del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 4143.0.26.1.010 de 2017, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali –Secretaría de Educación Municipal y la Asociación Antonio Maceo y Grajales cuyo objeto fue la *“Prestación del servicio educativo formal de hasta 499 estudiantes conforme al Anexo No. 1”*¹⁶

4.4.2. Copia de las actas de inicio y de finalización del prementado contrato¹⁷.

4.4.3. Oficio No. 201841430500010591 de mayo 29 de 2018, a través del cual la Subsecretaria de Cobertura Educativa le indica al representante legal del Liceo Santa Clara la existencia de un saldo correspondiente al pago de la segunda cuota vigencia 2017¹⁸.

4.4.4. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali, en la que señala que en sesión de septiembre 11 de 2018 dicho Comité fijó como posición institucional acoger los argumentos expuestos por el apoderado y proponer fórmula conciliatoria, consistente en reconocer la suma de \$154.546.497, pagaderos en un término de 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación¹⁹.

4.4.5. Oficio No. 201841430100008004 de septiembre 5 de 2018, mediante el cual el Secretario de Educación Municipal de Cali (e) le informa a la Subdirectora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali que el pago de la conciliación con la Asociación Antonio Maceo y Grajales por la suma de \$154.546.497, se hará con recursos de la Secretaría de Educación Municipal dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo del Circuito de Cali²⁰.

4.4.6 Acta de verificación de estudiantes Visita 1 del Contrato No.4143.0.26.1.010 de 2017, y la relación de todos los estudiantes beneficiados del servicio educativo como anexo 1 del contrato mencionado, en donde se observa la visita que registran los 499 estudiantes adscritos al LICEO y también se encuentra el soporte de la cantidad de estudiantes que se atienden en la institución correspondiente a 499²¹.

¹⁶ Folios 15-29

¹⁷ Folios 30-32

¹⁸ Folio 33

¹⁹ Folio 45-46

²⁰ Folio 47

²¹ Folio 63-74

Del acervo probatorio referenciado, se establece que tanto el Municipio de Santiago de Cali en calidad de contratante como la Asociación Antonio Maceo y Grajales en condición de contratista adquirieron obligaciones en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Educativos suscrito el 20 de enero de 2017, cuyo objeto consistió en la *“Prestación del servicio educativo formal de hasta 499 estudiantes conforme al Anexo No. 1”*. En la cláusula décima de este contrato se estableció la forma de pago del contrato en los siguientes:

“CLÁUSULA DECIMA –FORMA DE PAGO: *El Municipio de Santiago de Cali –Secretaría de Educación Municipal otorgará a EL CONTRATISTA un pago anticipado de por valor de \$193.183.121,00 equivalente 25% del valor total del contrato, posterior a la firma del acta de inicio. El porcentaje restante del valor del contrato se pagará en cuatro (4) cuotas de la siguiente manera: 1) Una primera cuota por valor de 154.546.497,00 correspondiente al 20% del valor del contrato día partir (sic) del día 15 de abril de 2017 previa presentación del informe del interventor y/o supervisor y el cumplimiento de los requisitos a cargo del CONTRATISTA, 2) Una segunda cuota por valor de \$154.546.497,00 correspondiente al 20% del valor del contrato a partir del día 15 de Junio de 2017 previa presentación del informe del interventor y/o supervisor y el cumplimiento de los requisitos a cargo del CONTRATISTA, 3) una tercera cuota por valor de \$154.546.497,00 correspondiente al 20% del valor del contrato a partir del día 15 de septiembre de 2017 previa presentación del informe del interventor y/o supervisor y el cumplimiento de los requisitos a cargo del CONTRATISTA, 4) una cuota final correspondiente al saldo del valor del contratado (sic), que será cancelada a la finalización del plazo de ejecución del contrato, previa presentación del informe del interventor y/o supervisor y el cumplimiento de los requisitos a cargo del CONTRATISTA, en todo caso el trámite de pago queda sujeto a los tiempos requeridos por Hacienda Municipal...”*²²

En el Acta de Terminación del contrato suscrita entre las partes el 29 de diciembre de 2017, se dejó constancia en el sentido que (i) el contrato inició en enero 30 de 2017 y finalizó en diciembre 7 de ese mismo año; (ii) el valor del contrato fue \$772.732.485; (iii) el valor pagado a esa fecha fue de \$618.185.988, y (iv) quedó un saldo pendiente de \$154.546.497. Frente al saldo pendiente se plasmó la siguiente observación:

“De acuerdo con los Informes de actividades aprobados por la supervisora, se concluye que el pago de la segunda cuota, correspondiente al periodo de los meses de abril y mayo por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 00 CENTAVOS M/C (\$154.546.497,00) acordados a la documentación radicada en Atención al Ciudadano el 6 de octubre de 2017 y conforme a la certificación expedida por tesorería, la cual manifiesta que no ha sido abonado a la cuenta del contratista en mención y dejando constancia del cumplimiento del objeto, obligaciones contractuales, del pago de los aportes a seguridad social y demás obligaciones laborales por parte del contratista”.

A través de oficio No. 201841430500010591 de mayo 29 de 2018, la Subsecretaria de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación Municipal de Cali reafirma la existencia de un saldo a favor del contratista, correspondiente al pago de la segunda cuota vigencia 2017²³. Y mediante oficio No. 201841430100008004 de septiembre 5

²² Folio 24

²³ Folio 33

de 2018, suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Cali (e), se indica que el pago de la conciliación, por la suma de \$154.546.497, se hará con recursos de la Secretaría de Educación Municipal dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo del Circuito de Cali²⁴.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009²⁵, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición, pues es claro que se trata de una obligación clara, expresa y exigible derivada de un contrato estatal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante ASOCIACIÓN ANTONIO MACEO Y GRAJALES y el convocado, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en septiembre 13 de 2018 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, reconoce pagar en favor de la ASOCIACIÓN ANTONIO MACEO Y GRAJALES, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 00 CENTAVOS M/C (\$154.546.497,00)**, correspondiente al saldo que la entidad convocada quedó adeudando a la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 4143.0.26.1.010 de 2017, suscrito entre ambas en enero 20 de 2017. Esta obligación será pagada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

²⁴ Folio 47

²⁵ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62
de 26-11-2018

El Secretario,
jivb

